

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD 110014003009-2021-00053-00

Naturaleza proceso: Declarativo

Demandante: María Martínez

Convocado: Transportes Panamericanos S.A y otra

Ingresadas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Despacho RESUELVE:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos del canon 8° del Decreto 806 de 2020, cuyo mensaje de datos se envió y recibió el pasado 6 de abril, quien contestó la demanda, presentó excepciones y allegó llamamiento en garantía dentro del término legal.

Se reconoce personería a BELISARIO ADOLFO MATTOS RODRIGUEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada en mención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Como quiera que el presente proceso fue ingresado al despacho en dos oportunidades mientras corría el término del traslado de la demanda, se requiere a la secretaría del juzgado a fin que controle el término restante con el que cuenta el precitado convocado a juicio para que, si a bien lo tiene, efectúe manifestaciones adicionales; ello, teniendo en cuenta lo previsto en el canon 118 del C. G del P., y una vez vencido, ingrésense las diligencias al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponde.

3. De igual manera, requiérase a la secretaría para que rinda informe en el sentido de indicar si el demandado TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A al contestar la demanda dio aplicación al parágrafo del art. 9° del Decreto 806 de 2020, con base en lo anotado por la Corte Constitucional sobre ese particular.

En caso afirmativo, **secretaría** informe si el demandante describió o no el traslado de las excepciones y aportó las pruebas dentro del término respectivo de acuerdo a lo establecido en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 370 del C. G del P., y de ser el caso, contrólase dicho término teniendo en cuenta el tiempo que duraron las diligencias al despacho (art. 118 del C. G del P.).

De lo contrario, valga decir, de no militar prueba de haberse agotado el trámite del art. 9° del Decreto 806 de 2020 con las directrices dada por la H. Corte Constitucional, **secretaría** proceda a dar aplicación al art.110 del C. G del P.

4. En cuanto a la solicitud de medida cautelares, el Despacho se está a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA
JUEZ

jur